

AUTO No. EPA-AUTO-1062-2023 de martes, 18 de julio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA HACIENDA EL PORTAL S.A.S CON
NIT 800145761 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

Que el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena mediante Auto No EPA-AUTO-0899-2023 de martes, 04 de julio de 2023 legalizó el Acta para imposición de medida preventiva al establecimiento HACIENDA EL PORTAL S.A.S, ubicado en Mamonal c70 65-118, Cartagena, Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, remitió el Concepto Técnico No. 1056 de fecha 17 de julio de 2023, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 29 de junio de 2023 y en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El 29 de junio del 2023 a las 4:00 pm, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, En el Desarrollo de sus actividades de control y vigilancia al Desarrollo de actividades de construcción y/o demolición, y en acompañamiento de la guardia Ambiental. Se dirigieron al Proyecto de HACEINDA EL PORTAL SAS ubicado en barrio Arroz Barato CI 70 65-118. El cual a la entrada del predio cuenta con un pendón de la curaduría urbana No.1. En donde se especifica que la obra está clasificada en la modalidad de modificación y ampliación de uso comercial.

Inicialmente se realizó la inspección visual del predio, en el cual se pudieron identificar varios acopios de materiales como arena, tierra y vigas de metal en diferentes puntos del predio. La visita fue atendida por el Señor Carlos Alberto Silva, identificado con la CC 85271610, el cual es el almacenista del Proyecto.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1062-2023 de martes, 18 de julio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA HACIENDA EL PORTAL S.A.S CON
NIT 800145761 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Sr. Carlos manifestó que en el lugar de Desarrollo del Proyecto no contaban con la documentación requerida por los funcionarios, debido a que esta información solo la maneja el residente de obra el cual se encontraba fuera de la ciudad. Los funcionarios se comunicaron vía Telefónica con el residente de obra el cual manifestó tener toda la documentación en regla: licencia de construcción, pin generador y pines transportadores de las volquetas contratadas. Sin embargo, solo podía enviar soporte de dicha documentación hasta el día siguiente. Al indagar en los registros de emisión de pines generadores de este establecimiento no se encontró un registro que coincidiera con las características del Proyecto en cuestión.

Adicionalmente, manifestó que los RCD generados dentro del Proyecto no eran dispuestos en un relleno sanitario o con un gestor autorizado por este establecimiento para el aprovechamiento y/o disposición de RCD, sino que eran empleados como material de relleno en un predio privado de su propiedad ubicado a 500 metros aproximadamente del Proyecto. Actividad para la que no contaban con el correspondiente pin receptor emitido por este establecimiento.

ELEMENTOS Y/O ACTIVIDADES, ASPECTOS

*Durante la vista de inspección no se pudo verificar que el Proyecto contara con los permisos necesarios para desarrollar actividades constructivas y de aprovechamiento de RCD en predio privado. Adicionalmente, no se encontraron registro de levantamiento de la medida impuesta por este establecimiento en el año 2020 por medio del **Auto No. 765 de 2020**. Por lo que se estaría incurriendo en una reincidencia y violación a la medida preventiva impuesta por este establecimiento.*

Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

Aspectos Abióticos.

- **Suelo:** Manejo inadecuado de RCD
- **Hidrología:** No se evidenció ningún aspecto.
- **Atmósfera:** Resuspensión de material particulado.

Aspectos bióticos

- **Flora:** No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona.
- **Fauna:** No se evidenció ninguna afectación a especies de fauna

DESCRIPCION DE LA INFRACCION AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3. DESARROLLO DE VISITA y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- *Manejo inadecuado de Residuos de construcción y demolición*
- *Realizar actividades constructivas sin contar con el correspondiente pin generador*
- *Realizar aprovechamiento de RCD sin contar con el pin receptor*



AUTO No. EPA-AUTO-1062-2023 de martes, 18 de julio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA HACIENDA EL PORTAL S.A.S CON
NIT 800145761 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

• *Resolución 0658 del 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones.”, Artículo 5 “OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES” literal:*

○ *“Obtener el respectivo pin para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar dicho pin se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del Epa Cartagena”*

○ *“una vez generados los RCD el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo transporte y disposición de RCD por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral Únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante la Epa Cartagena y que hayan obtenido su respectivo pin de autorización”*

• *Resolución 0658 del 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones.”, Artículo 8 “OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE” literal:*

○ *“No se deberá realizar ningún servicio de transporte de rcd sin si el generador no está en posición de licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado como generador de rcd ante la autoridad ambiental”*

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 2 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 189-2023

de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 108-2023 y además tienen carácter preventivo y transitorio.

Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: **(a) Reincidencia, (b) Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1062-2023 de martes, 18 de julio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA HACIENDA EL PORTAL S.A.S CON
NIT 800145761 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

CONCEPTO TECNICO

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

- Se les requiere tramitar ante este establecimiento el correspondiente pin generador, así como la resolución de viabilidad PMA-RCD.
- Solicitar ante este establecimiento el correspondiente pin receptor para el predio en donde se desarrollan las actividades de aprovechamiento de RCD de acuerdo a la susceptibilidad de aprovechamiento, de no ser posible. El RCD generado en el proyecto deberán ser dispuestos con un gestor autorizado por este establecimiento con vehículos, de igual manera, registrados.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. EPA-AUTO-1062-2023 de martes, 18 de julio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA HACIENDA EL PORTAL S.A.S CON
NIT 800145761 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. EPA-AUTO-1062-2023 de martes, 18 de julio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA HACIENDA EL PORTAL S.A.S CON
NIT 800145761 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a los principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Acta No. 189-2023 de 29 de junio de 2023, suscrita por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento HACIENDA EL PORTAL, ubicado en Mamonal c70 65-118, Provincia de Cartagena, Bolívar, y el concepto técnico No. 1056 17/07/2023 este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el EPA Cartagena:

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. *Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

(...) d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida los vehículos transportadores de RCD.

j) Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...)”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1062-2023 de martes, 18 de julio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA HACIENDA EL PORTAL S.A.S CON
NIT 800145761 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) i) La entrega de los RCD recolectados y transportados deberá ser en los sitios autorizados y registrados ante EPA Cartagena como sitio de aprovechamiento o disposición final de RCD. El transportador tendrá la obligación de adjuntar al portal web y tener actualizado, los tiquetes soporte de la recepción de RCD.

k) Una vez recolectados los RCD, el transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte (...).”

“ARTÍCULO 6: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.

Resolución 0472 de 2017 *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”,* expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES.

Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (...).”

Que en consideración a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena dispondrá iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental en contra del ESTABLECIMIENTO HACIENDA EL PORTAL S.A.S, con NIT 800145761, ubicado en Mamonal c70 65-118, de Cartagena, Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del establecimiento HACIENDA EL PORTAL S.A.S con NIT 800145761, ubicado en Mamonal c70 65-118, Provincia de Cartagena, Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1062-2023 de martes, 18 de julio de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA HACIENDA EL PORTAL S.A.S CON
NIT 800145761 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al establecimiento **HACIENDA EL PORTAL S.A.S**, ubicado en Mamonal c70 65-118, Provincia de Cartagena, Bolívar, a través de los correos electrónicos ismaelvazquez2016@hotmail.com y ocpesa1968@hotmail.com según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 189-2023 del 29 de junio de 2023 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-EPA-AUTO-0899-2023 de martes, 04 de julio de 2023, el Concepto Técnico No. 1056 de 17 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible,

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA TERPIL FUENTES
Directora General

Vo.Bo: Heidy Paola Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Juliana Lombardo
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Yormis Cuello Maestre
Asesor Externo OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL